

**LA ATRIBUCIÓN PREFERENCIAL EN EL
CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL Y LA CONTINUIDAD
DE LA EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA**

**THE PREFERENTIAL ATTRIBUTION IN THE CIVIL AND COMMERCIAL CODE
AND THE CONTINUITY OF THE FARMING PRODUCTION UNIT**

Recibido: 16/05/2020 – Aceptado: 20/11/2020

Juan Bautista Fos Medina¹
Universidad Católica Argentina
juanfos@uca.edu.ar

1 Abogado, doctor en Ciencias Jurídicas, investigador con dedicación especial y profesor de Historia del Derecho (Universidad Católica Argentina).

Resumen

La atribución preferencial del establecimiento ha sido incorporada en el Código Civil y Comercial argentino en 2015 y reconoce antecedentes en el Derecho civil francés y similitudes con otras instituciones del Derecho Comparado, destinados a una amplia protección y conservación del patrimonio familiar. Es un modo excepcional de la partición hereditaria que permite la atribución del establecimiento agropecuario (en el caso de estudio) a uno o a varios herederos, debiendo el/los adjudicatario/s, en caso de corresponder, compensar en dinero a los demás coherederos el mayor valor del establecimiento por sobre el monto de su porción hereditaria. El instituto posee una función familiar, al conservar la finca en cabeza de uno o de varios herederos, así como una función económica, porque permite la continuidad de la actividad económica de la unidad agraria familiar. Tiene la virtud que mitiga la implacable división forzosa e igualitaria de los bienes hereditarios, que conduce a la pulverización de la propiedad rural.

Palabras clave: Atribución preferencial; Empresa familiar; Explotación agropecuaria; Legítima.

Abstract

The preferential attribution of the establishment to one or more heirs, has been incorporated into the Argentine Civil and Commercial Code in 2015. It recognizes its background in French civil law, and presents similarities with other institutions of Comparative Law. It offer broad protection to the family patrimony. It is an exceptional mode of hereditary partition that allows the attribution of the agricultural establishment (in the case of study) to one or more heirs. In return, the heir awardee, if applicable, must compensate the other co-heirs, in money, the greater value of the establishment over the amount of its inheritance portion. The institute has a family function, by keeping the farm at the head of one or more heirs, as well as an economic function, because it allows the economic activity to continue. It also mitigates the negative impacts of the equal division of hereditary assets, which leads to the pulverization of rural property.

Keywords: Preferential attribution; Family enterprise; Farming production unit; Reserved part.

Sumario

1. Concepto
2. Antecedentes. La atribución preferencial en Francia
3. La atribución preferencial del establecimiento agropecuario. Antecedentes nacionales y regulación en el Código Civil y Comercial
4. La atribución preferencial del establecimiento agropecuario en el Derecho Comparado
5. Conclusión
6. Bibliografía

1. Concepto

La atribución preferencial en el régimen civil argentino es un modo excepcional de la partición judicial que permite a uno o a varios copartícipes obtener la atribución de ciertos bienes, determinados por la ley, con el cargo para los beneficiarios de compensar a los otros copartícipes el mayor valor que pudiera tener el bien atribuido, por sobre el monto de su porción hereditaria².

2 Cfr. FERRER, Francisco A. M.; GUILASTI, Jorgelina. "Las atribuciones preferenciales en el Código Civil y Comercial". Revista del Derecho Privado y Comunitario. Tomo 2019-1, Sucesiones, II, RC D 991/2019. Según Naiví CHIKOC BARREDA, "... contrariamente a las reglas de la sucesión anómala, la atribución preferente se define como una regla especial particional, dado que ella interviene únicamente durante la operación particional, como modo de concreción de las cuotas hereditarias en bienes específicos de la herencia. Su puesta en práctica no supone una ruptura del orden sucesorio ordinario, sino que se integra armónicamente al mismo, aunque introduciendo un límite a la regla de la igualdad in natura en la composición de los lotes. Las atribuciones preferentes utilizan una técnica supletoria de la voluntad del causante, ya que su eficacia está supeditada a que el bien sobre el cual recaen forme parte de la masa sucesoria indivisa, lo cual excluye los supuestos en los que el mismo ha sido objeto de disposición por parte del causante. Estas normas persiguen una finalidad de orden familiar, económico o social cuya defensa asume el legislador en defecto de voluntad contraria del causante, brindando a determinadas personas un determinado beneficio que se traduce en la adquisición preferente de bienes destinados a satisfacer necesidades esenciales, tales como la vivienda familiar y la empresa explotada por el de cuius"

Los bienes cuya atribución puede ser solicitada al juez de la sucesión por el cónyuge sobreviviente o un heredero, son:

El establecimiento agrícola, comercial, industrial, artesanal o de servicios que constituya una unidad económica o los derechos sociales en caso de explotación en forma social (art. 2380 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, en adelante CCC).

La propiedad o el derecho de locación del inmueble que sirve de habitación y los muebles existentes en él, si allí tenía su residencia al tiempo de la muerte del cónyuge sobreviviente o un heredero (art. 2381 CCC).

La propiedad o el derecho de locación del local de uso profesional donde el cónyuge o el heredero ejercía su actividad y los muebles existentes en él (art. 2381 CCC).

El conjunto de las cosas muebles necesarias para la explotación de un bien rural en el que el causante era arrendatario o aparcerero, cuando el arrendamiento o aparcería continúa en provecho del demandante o se contrata un nuevo arrendamiento con éste (art. 2381 CCC).

Además, todos estos bienes pueden ser solicitados por varios herederos interesados y, si no acuerdan en que el bien les sea adjudicado conjuntamente, el juez deberá decidir teniendo en cuenta la aptitud de los postulantes para continuar la explotación y la importancia de su participación personal en la actividad (art. 2382 CCC)³.

[...] “La destinación especial que afecta dichos bienes desde el punto de vista económico, familiar o social, reivindica sobre los mismos un tratamiento jurídico particular que se distingue de la regulación de la herencia considerada como un todo. Lo anterior conduce a la negación del carácter fungible o genérico de los bienes en cuestión, haciendo por tanto imposible su toma en cuenta en tanto simples valores pecuniarios o cuotas abstractas de la *universitas iuris*”. Cfr. CHICOK BARREDA, Naívi. “Reflexiones sobre los regímenes especiales en Derecho internacional privado sucesorio según el Reglamento europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012”, [en línea]. Cuadernos de Derecho Transnacional (marzo 2014). Vol. 6, nº 1, p. 136. Disponible en: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/1913-1437-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/1913-1437-1-PB%20(1).pdf). [Fecha de consulta: 11 de mayo de 2020]. La atribución preferencial es una excepción, por tanto, al principio de que la ley no considera la naturaleza ni el origen de los bienes.

3 El art. 2380 del CCC ha tenido como fuente el art. 2333 del Proyecto de 1998 y el art. 831 del Código Civil francés; el art. 2381 del CCC, a su vez, los arts. 2334 del Proyecto de 1998 y el 832 del Código

Según ha señalado acertadamente Francisco Ferrer, la atribución preferencial cumple así una doble función: a) una función económica, al impedir el desmantelamiento de ciertas unidades de producción y b) una función familiar, al permitir al cónyuge o a alguno de los coherederos conservar su vivienda o los bienes e instrumentos necesarios para la continuidad de su actividad profesional, de su industria o de su comercio⁴.

2. Antecedentes. La atribución preferencial en Francia

Ya desde la Antigüedad rigió en el primitivo Derecho una protección de la vivienda y de la propiedad rural.

En el Código de Hammurabi⁵, aplicable en la bella Babilonia, los hijos

Civil francés, mientras que el art. 2382 del CCC ha tenido como antecedente el art. 2335 del Proyecto de 1998 y el art. 832-3, párr. 3º del Código Civil de Francia. Respecto de la facultad otorgada al juez en el art. 2382, algunos civilistas han argumentado que se concede un amplio margen para su subjetividad (AZPIRI, Jorge O. *Incidencias del Código Civil y Comercial en el Derecho Sucesorio*, 1ª. Edición. Buenos Aires: Hammurabi, 2015, pág. 179, citado por Francisco FERRER [Cfr. FERRER, Francisco A. M. "Modos de hacer la partición". En: ALTERINI, Jorge Horacio (dir. gral.). *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegetico*. 2ª. edición actualizada y aumentada. FERRER, Francisco A. M., SANTARELLI, FULVIO G., SOTO, Alfredo M. (directores del tomo XI); ALTERINI, Ignacio (coord.), Buenos Aires: Thomson Reuters, La Ley, 2016, p. 438]. Ver también: OLMO, Juan Pablo. "Modos de hacer la partición". En: RIVERA, Julio César; MEDINA, Graciela (directores); ESPER, Mariano (coord.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. 1ª. edición, 2ª. Reimpresión. Buenos Aires: Thomson Reuters, La Ley. Tomo VI, 2015, págs. 254 y sgtes.

4 La atribución preferencial es una operación previa a la partición y siempre que no se haya solicitado la licitación. La diferencia con esta última, sostiene Ferrer, es que en la atribución preferencial la adjudicación se justifica para solucionar un problema de vivienda o de continuidad de la actividad productiva, industrial, comercial o agropecuaria del peticionante; en la licitación, en cambio, la adjudicación se funda en un motivo netamente económico, es decir, el valor superior al de la tasación que el licitante oferta pagar por el bien que pretende (aunque también permite evitar la división forzosa del bien). Cfr. FERRER, Francisco A. M. op. cit., págs. 433 y sgtes.

5 El Código de Hammurabi no sería el más antiguo de los "códigos" de la región de la antigua Mesopotamia; los "códigos" sumerios de Ur-Nammu y de Lipit-Ishtar, así como las leyes de Eshnuna habrían sido anteriores. Cfr. DRAPKIN, Israel. "Los 'Códigos' pre-hamurabicos". [en línea] En: *Anuario de derecho*

tenían derecho a la herencia sobre la casa paterna en partes iguales. Sin embargo, regía una propiedad especial de campo, huerto y casa que perteneciera a un militar u otros funcionarios, que no debía venderse. Además, el padre podía ceder la propiedad a su mujer o a una hija (los estudiosos entienden que con el término “hija” se quería significar también a los hijos)⁶.

En Roma, el hogar, el recinto, el término y la tumba de los mayores indicaban la unión natural, religiosa y sempiterna entre la propiedad y la familia, espiritualizada en el culto de los antepasados y materializada en el arraigo a la tierra de los padres.

Existieron en el Derecho continental europeo regímenes especiales y privilegiados sobre la propiedad inmueble, así como vinculaciones, mayorazgos y derechos de primogenitura que estuvieron vigentes, sin grandes limitaciones, hasta la Revolución Francesa. No obstante, principalmente en el Derecho anglosajón, pero también en el Derecho continental (como por ejemplo el norte de España), perviven institutos del derecho histórico, junto con otros que propician la sucesión del heredero único en la explotación agraria, que parecen adaptaciones del viejo derecho.

Más allá de los tres grandes tipos de regímenes sucesorios históricos, como la libertad de testar, la indivisión forzosa (mayorazgos y demás vinculaciones) y la división forzosa de la herencia, en la actual legislación comparada se pueden encontrar los siguientes regímenes de sucesión de la propiedad campesina, según los diferentes fines protectores que persiguen.

Así, pueden clasificarse en: a) la destinación familiar de los bienes, que es un corolario del antiguo principio de conservación de los bienes en la familia y que viene a ser una suerte de creación de un destino familiar de los bienes sucesorios, consistente en el retroceso de dichos bienes a la línea de procedencia

penal y ciencias penales. 1982, Tomo 35, Fasc/Mes 2, págs. 325-346. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46215>. [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2020].

6 Cfr. GILETTA, Francisco I. “Normas agrarias en el Código de Hammurabi”. En FACCIANO, Luis A. F., Coordinador, *Derecho Agrario*. Rosario, Santa Fe: Nova Tesis, Editorial Jurídica, 2000, pág. 96 y ESPÍLEZ MURCIANO, Felipe. “Regulación de la vivienda en el Código de Hammurabi”. En: *Ciudad y Territorio*, Estudios Territoriales [en línea]. Madrid XLI (160), 2009, págs. 411-418. Disponible en web: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/view/75937> [Fecha de consulta: 14 de mayo de 2020].

(v. gr. retracto del Derecho francés y español, régimen de los bienes troncales del derecho sucesorio vasco)⁷; b) la sucesión de la explotación agraria, que tiene por finalidad preservar la actividad económica y otorgar continuidad a la explotación empresarial; c) la sucesión de la vivienda familiar, como una necesidad de conservar un estado de hecho previo a la sucesión (ej. la protección de la habitación familiar)⁸.

En este trabajo abordaremos la atribución preferencial del establecimiento (art. 2380 del CCC) y, específicamente, del establecimiento agropecuario⁹, dejando de lado las demás atribuciones preferentes contempladas en el CCC, incluida la atribución preferencial del art. 499 CCC. Dicha atribución preferencial puede ser solicitada por el cónyuge respecto de los bienes amparados por la propiedad intelectual o artística, de los bienes de uso relacionados con su actividad profesional, del establecimiento comercial, industrial o agropecuario por él adquirido o formado y de la vivienda por él ocupada al tiempo de la extinción de la comunidad¹⁰.

7 Retracto, retorno legal o reversión (arts. 368-1 y 757-3 del Código Civil francés, art. 812 del Código Civil español) y el retracto gentilicio, familiar o de sangre, que podrá ejercitarse para rescatar determinados bienes inmuebles o cuotas indivisas (ley 452 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o también conocida como Fuero Nuevo de Navarra, Ley 1/1973, disposición que se mantiene en su redacción original pese a las actualizaciones a dicha Compilación, siendo la última la ley Foral 21/2019 de 4 de abril). Así también está previsto el derecho de “saca foral” en Vizcaya (en los términos municipales de Aramaio y Llodío), cuando se enajene la finca que es bien troncal (art. 83, Ley 5/2015 del Derecho Civil Vasco). El art. 62 de dicha ley vasca declara que “*la troncalidad protege el carácter familiar del patrimonio*”.

8 Cfr. CHIKOC BARREDA, Naiví, op. cit., pág. 138.

9 La empresa, sociedad o unidad familiar debería reunir al menos las siguientes características: 1. La propiedad del capital social sea, al menos en su mayor parte, de un núcleo familiar; 2. El gobierno y la gestión se encuentre en manos de la familia y 3. Exista vocación de continuidad. En Francia el 60,5% de las empresas son de origen familiar, en España el 71 %, en Italia el 75%, en Alemania el 82%, en el Reino Unido el 76% y en los Estados Unidos el 90%. Cfr. BARRON ARNICHEs, Paloma de; PLA MATEU, Roser. “El pacto sucesorio de atribución particular: un mecanismo eficaz de transmisión de la empresa familiar” [En línea]. *Revista de Contabilidad y Dirección*. España: ACCID, 2016, vol. 22, págs. 45-83. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5505668>. [Consulta: 20 de marzo de 2020].

10 Art. 499 del CCC: Uno de los cónyuges puede solicitar la atribución preferencial de los bienes amparados

Tampoco nos ocuparemos de la atribución de la vivienda familiar, prevista en los artículos 526 y 527 del CCC, por no ser objeto del presente estudio.

El instituto de la atribución preferencial que se ha receptado en el Código Civil y Comercial fue tomado del Proyecto de Código Civil de 1998 (arts. 2333 a 2335), el cual se inspiró a su vez en el art. 831 y siguientes del Código Civil de Francia¹¹.

De manera que, una vez más, los codificadores argentinos han tomado como fuente de la legislación nacional a la legislación francesa.

Evidentemente, la realidad francesa de un siglo atrás reclamaba la protección y la continuidad de la propiedad familiar. En ese sentido, hubo varias mociones parlamentarias. Una de ellas fue la realizada en un discurso político del 3 de junio de 1919 por el legislador francés Víctor Boret quien exclamaba: “a cada familia su explotación”¹².

por la propiedad intelectual o artística, de los bienes de uso relacionados con su actividad profesional, del establecimiento comercial, industrial o agropecuario por él adquirido o formado que constituya una unidad económica, y de la vivienda por él ocupada al tiempo de la extinción de la comunidad, aunque excedan de su parte en ésta, con cargo de pagar en dinero la diferencia al otro cónyuge o a sus herederos. Habida cuenta de las circunstancias, el juez puede conceder plazos para el pago si ofrece garantías suficientes.

11 Artículo 831 del Código Civil francés. Attribution préférentielle: “Le conjoint survivant ou tout héritier copropriétaire peut demander l’attribution préférentielle par voie de partage, à charge de soulte s’il y a lieu, de toute entreprise, ou partie d’entreprise agricole, commerciale, industrielle, artisanale ou libérale ou quote-part indivise d’une telle entreprise, même formée pour une part de biens dont il était déjà propriétaire ou copropriétaire avant le décès, à l’exploitation de laquelle il participe ou a participé effectivement. Dans le cas de l’héritier, la condition de participation peut être ou avoir été remplie par son conjoint ou ses descendants. S’il y a lieu, la demande d’attribution préférentielle peut porter sur des droits sociaux, sans préjudice de l’application des dispositions légales ou des clauses statutaires sur la continuation d’une société avec le conjoint survivant ou un ou plusieurs héritiers”. La figura de la atribución preferencial del Derecho argentino proviene, pues, del Derecho francés, el cual la utilizó, desde fines del siglo XIX y principios del XX, “para las viviendas económicas y luego se extendió –algunas décadas más tarde– a las unidades productivas agrarias pequeñas y medianas, de modo de evitar su desmenuzamiento, a fin de protegerlas y favorecer el arraigo de las familias rurales”. FERRER, Francisco A. M., op. cit., pág. 434.

12 Palabras vertidas en la Cámara de diputados el 3 junio de 1919 por Victor BORET (quien también fue Ministro de Agricultura de Francia) al presentar su programa de extensión de la explotación y acceso a

En tanto, Bernard Mandeville, especialista en derecho agrario francés, ha agregado recientemente que aquel clamor popular con voz parlamentaria recuerda que “la agricultura es ante todo una cuestión familiar. La familia, cuyo poder se mide por la importancia de la finca que pone en valor y que transmite de generación en generación”¹³.

la propiedad, en *L'histoire de la France rurale*, Editions du seuil, 1976, p. 1943, citado por MANDEVILLE, Bernard. “Les difficultés de la transmission familiale de l’exploitation agricole en cas de décès” [en línea]. En *XXVIème. Congrès de l’Association Française de Droit Rural*, Aix en Provence, 16–17 de octubre de 2009, p. 1. Disponible en: <https://www.lmca-avocats.fr/wp-content/uploads/sites/1893/2017/01/lire-suite-cession-1.pdf> [Fecha de consulta: 25 de febrero de 2020]. Antes, Léonard Gorse, abogado francés, daba cuenta en el siglo XIX de la discusión habida en Francia en torno a la protección de la propiedad familiar agraria, luego de las reformas napoleónicas al derecho civil. En este sentido, recordaba la petición realizada a fines del siglo XIX, dirigida al Senado francés, por el abogado de Pas de Calais Jules Fourdinier, quien solicitaba una ley protectora del hogar agrícola. En dicha petición mostraba el estado alarmante de la agricultura y reclamaba la sanción de “una ley que ponga al abrigo de la rapacidad del dinero la porción del dominio rural necesaria para la vida de familia. ...”. Era la época en que comenzaba a surgir en varios países occidentales el “homestead” y la asignación de tierras públicas a familias bajo un sistema protector de la propiedad (v.gr. en Argentina en el siglo XIX, la ley 761 de 1875, la ley 1501 de 1884, etc.). Así, Fourdinier pedía –en un folleto titulado “Protection de la petite culture”–, en una época en que la economía mundial era más simple que la actual, lo siguiente: “Cuanto más valor tiene el suelo, más rico es un pueblo. Este axioma es el A B C de la economía social. Agregaría que, hablando en términos absolutos, no hay otra riqueza que el suelo. El oro y la plata son moneda de convención; una fantasía gubernamental puede, de un día para otro, cambiar la tasa o la especie de esta moneda. Además, los metales pueden disminuir o desaparecer; entonces sería necesario reemplazarlos para la conveniencia de las relaciones comerciales. La tierra, por su fijeza y por su perpetuidad, es, por consiguiente, la única riqueza de un país. Dejarle perder su valor es un crimen de lesa-nación”. En el informe presentado ante el Senado de Francia por Meplain sobre la petición referida, se consignaba: “La protección del hogar agrícola ya es un hecho consagrado en la legislación extranjera. Los Estados Unidos, Canadá, California, la República Argentina en el Nuevo Mundo y, en Europa el Imperio alemán, han adoptado, durante varios años, un conjunto de leyes en este sentido. ...”. Cfr. GORSE, Léonard. *La terre ou l’argent. Qui l’emportera ?* Librairie Retaux Bray. París, 1888, pág. 308–309. La traducción es nuestra.

13 MANDEVILLE, Bernard, op. cit., pág. 1. La traducción de la ponencia del abogado francés es nuestra.

Por lo tanto, continúa Mandeville:

“... la transmisión es la base principal sobre la cual se basa el modelo de agricultura familiar. Los ancianos aseguran el futuro de los niños a través de esta transmisión, que a menudo guía toda su vida. El antiguo derecho había establecido varias reglas (derecho de primogenitura, sustituciones) para acompañar la política de transmisión. La Revolución Francesa tuvo que sacrificar ciegamente estos instrumentos, en el altar del principio de igualdad”¹⁴.

Por su parte, otro destacado agrarista, Michel de Juglart, en un balance de las innovaciones legales del proceso posrevolucionario, ha concluido que:

“... la transmisión integral de las explotaciones se volvió imposible bajo el impulso de las ideas individualistas e igualitarias. Maleville, Bigot de Préameneu y especialmente Portalis, vieron las consecuencias. Entendieron que la ruina de la agricultura tarde o temprano se volvería inevitable, con la regla de la igualdad de partición en especie. Sin embargo, es esta regla la que adoptaron bajo la presión de las necesidades políticas”¹⁵.

Mandeville agrega que:

“... no se puede más que suscribir a este juicio; la partición igualitaria conduce, en definitiva, si hay un gran número de herederos, a la disolución de la explotación agropecuaria. A lo largo del siglo XIX, el principio de igualdad estaba en contradicción con la política de transmisión de la explotación familiar. Los economistas responden con teorías maltusianas: ¡el hijo único evita la partición!”¹⁶.

14 MANDEVILLE, Bernard, *idem*.

15 MANDEVILLE, Bernard, *idem*.

16 MANDEVILLE, Bernard, *ibíd.*, pág. 2. En este sentido, ha expresado Héctor Lafaille que *“existen algunos países, como Francia, donde no existe libertad de testar, en que el parcelamiento de la propiedad ha llegado a ser excesivo, a tal extremo que en algunos casos impide la explotación y hasta se ha considerado que era ésta una de las causas principales para restringir la natalidad”*. LAFAILLE, Héctor,

Por otro lado, según Patrick Gervaiseau y Danièle Vienot:

“... la legislación sucesoria igualitaria instaurada por el Código Civil ha sido considerada durante mucho tiempo una máquina para picar el suelo. En la preocupación por mantener la unidad de la explotación agropecuaria, se han realizado ajustes sucesivos que limitan cada vez más los derechos de los herederos que no son agricultores”¹⁷.

El grito de alarma iniciado desde el siglo XIX por varios padres de familia, preocupados por la conservación de la propiedad rural en Francia apoyado, entre otros, por la lúcida argumentación de Le Play –quien pedía libertad para la familia, incluida la libertad de testar–, encontró eco en la jurisprudencia francesa. Tales resoluciones pretorianas, que sorteaban las prohibiciones y trabas de la ley para disponer de los bienes hereditarios con mayor libertad, se volcaron en la legislación francesa a fines del siglo del Código Napoleón¹⁸.

Derecho Civil (Sucesiones), Buenos Aires, editorial Biblioteca Jurídica Argentina, 1993, tomo II, citado por BARRÍA PAREDES, Manuel. “La empresa familiar o explotación agropecuaria: mecanismos que permitan su continuidad a la muerte de su titular a la luz del Derecho sucesorio chileno”. *Revista Chilena de Derecho Privado*. [en línea] 2018, nro. 31, págs. 61-108. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/emplar/536275> [Fecha de consulta: 3 de mayo de 2020].

17 GERVAISEAU Patrick; VIENOT, Danièle. “Historique des principales dispositions postérieures au Code civil”. *Études rurales. La Terre: succession et héritage*, [en línea]. 1988, n°110-112, págs. 107-116. Disponible en: https://www.persee.fr/doc/rural_0014-2182_1988_num_110_1_4620. [Fecha de consulta: 15 de febrero de 2020].

18 La restricción de la libertad operada por las leyes sucesorias de la Revolución Francesa (que, contradictoriamente, pregonaba a ultranza la idea de la libertad, por ejemplo, con el célebre lema “vivre libre, ou mourir”) llevó a decir a Portalis, en su discurso preliminar al Código Civil francés de 1804: “este último tiempo se ha declamado mucho contra la facultad de testar y en el sistema de nuestras leyes francesas esta facultad había sido tan restringida, que ya casi no existía”. Cfr. PORTALIS, Jean-Étienne-Marie. *Discurso preliminar. Código Civil Francés*. Alterini, Jorge Horacio (estudio introductorio). Buenos Aires: Facultad de Derecho (UBA)-LA LEY, 2004, pág. 42. A tal punto se ha producido una vuelta atrás en la legislación francesa que, de aquella fuerte restricción de la libertad testamentaria con la fijación de legítimas largas, se ha pasado a una reducción o supresión de ellas y, en este sentido, por ejemplo, la ley de 23/06/2006, eliminó

De manera que la protección de la explotación agropecuaria familiar evolucionó en Francia paulatinamente, en virtud del buen sentido de los juristas franceses que fue haciendo perder el individualismo jurídico del “Code Civil” y corrigiendo, como ha señalado José Luis de los Mozos, su defecto originario¹⁹.

Así, la ley del 12 de julio de 1909 (modificada por la ley del 13 de febrero de 1937 de bien de familia) garantizaba la estabilidad de las explotaciones agropecuarias, con la característica de la inembargabilidad. Además de que el bien no podía ser hipotecado, la venta por el propietario estaba sometida a restricciones diversas como el consentimiento de la esposa y, en la apertura de la sucesión, la propiedad era susceptible de ser declarada indivisa en beneficio de uno de los herederos, con el cargo de éste de indemnizar a los otros.

Pero fue el decreto-ley del 17 de junio de 1938 que –al decir de Mandeville– ha sido fundacional (reforzado por la ley del 15 de enero de 1943), el que introdujo la noción de atribución preferencial que, según Gervaiseau y Vienot, ha tenido más un carácter social que económico, al ser su objetivo luchar contra

la reserva de los ascendientes de aquel Código. Cfr. CHIKOC BARREDA, Naiví, op. cit., págs. 139-140.

19 Ha sostenido de los Mozos que, producto de los principios del “Code Civil”, se presentaban dificultades como consecuencia del principio de “partage égal”, por el que, de una parte, nadie está obligado a permanecer en la indivisión (art. 815), salvo pacto en contrario y, por otra, la obligación de distribuir las cuotas hereditarias manteniendo la igualdad *in natura* y en valor (art. 832). Afirma acertadamente el mismo autor que este sistema lleva al fraccionamiento ilimitado de las tierras. Situación, que como bien señala el jurista español, es notablemente distinta a la del Código Civil de España, ya que en ese Derecho existe una gran amplitud en la forma de disponer la legítima. Sostiene el jurista peninsular que es interesante en el derecho francés la “donation-partage”, como medio para llevar a cabo la distribución en vida del causante de su caudal (en el norte de España se usan frecuentemente los pactos sucesorios) y como forma de atribución a uno de sus herederos de una explotación que tiene su paralelo en el “partage d’ascendants”. Ofrecen más libertad aún que dichos institutos, la norma del art. 1056 del Código Civil español, mediante el cual a través de la partición del testador se permite la atribución indivisa de la explotación económica por vía de mejora. Cfr. DE LOS MOZOS, José Luis. *Propiedad, herencia y división de la explotación agraria. La sucesión en el Derecho agrario*. DE LOS MOZOS, José Luis (dir.); GÓMEZ DE LA PLAZA, María del Carmen; HERRERO GARCÍA, María José y YANES, Benito Raimundo (colaboradores). Madrid: Serie Estudios. Ministerio de Agricultura, Secretaría General Técnica. Servicio de publicaciones agrarias, 1977, págs. 270 y sgtes.

la despoblación del campo y el colapso de las estructuras tradicionales²⁰.

Se preveía la posibilidad de mantener la explotación en indivisión hereditaria por un máximo de cinco años, con posibilidad de renovación si había hijos menores (similar a como fue prevista en la Argentina según la ley 14.394)²¹.

A su vez, dicha norma establecía la atribución preferencial, que podía ser demandada por cualquier coheredero si habitaba la explotación y participaba efectiva y personalmente en su explotación. El pago del saldo garantizaba la igualdad del valor en la partición (el pago era la mitad al contado y el resto a cinco años)²².

Finalmente, la ley del 19 de diciembre de 1961 modificó el artículo 832 del Código Civil (con una última modificación vigente desde 2006, que le otorga su marco actual) y previó un régimen favorable de atribución preferente para las explotaciones que no superen el límite superficiario fijado por decreto del Consejo de Estado (art. 832), que comprendería a las pequeñas y medianas explotaciones agropecuarias, de cualquier naturaleza que sea, tengan o no carácter familiar, ya que se trata de asegurar la conservación y continuidad de la

20 Se complementa aquella norma con la atribución preferencial del arrendamiento rural, previsto en el Código Rural de Francia.

21 Y el art. 832, que preveía que las reglas de división debían de acomodarse de forma que se evitaran los fraccionamientos de las heredades y de las explotaciones. En ese sentido, las reformas de las leyes de 20/7/1940 y de 15/1/1943 disponían que el cónyuge sobreviviente o cualquier heredero copropietario podía evitar la partición de la explotación agrícola familiar (art. 832, párr. 2 y otras disposiciones accesorias). Cfr. DE LOS MOZOS, José Luis, *ibíd.*, pág. 271. Ferrer observa también que, "durante la década de los años setenta y ochenta hubo un cambio de orientación, tomándose en cuenta, más que los lazos de sangre, la capacidad para proseguir la explotación. En 1970 se acuerda el beneficio de la atribución preferencial a los herederos y legatarios de cuota, que pueden ser extraños a la familia; a las empresas familiares que actúan bajo forma social y a los grupos inmobiliarios agrícolas...". Cfr. FERRER, Francisco A. M., *op. cit.*, pág. 434.

22 La ley de orientación del 4 de julio de 1980 (artículo 35), que agrega a las tres atribuciones preferenciales (la facultativa, la de derecho y la de edificios) otras dos (la atribución preferencial a los fines de GFA, y la atribución preferencial con fin locativo), establece el pago del saldo: la mitad al contado y el resto en un plazo de 10 años (con interés según la tasa legal). Un plazo como el previsto en esta norma es el apropiado para que el instituto tenga un uso conveniente.

unidad económica y la fuente de trabajo²³. Las atribuciones preferenciales en el Derecho francés vigente pueden dividirse en dos grandes grupos: las facultativas y las de derecho²⁴.

Según Mandeville si bien, en el plano judicial, mediante la atribución preferencial la transmisión de la explotación familiar ya no es igualitaria y constituye un modo de preservarla de su enajenación o de su división, con todo, el juez actúa como árbitro de los diversos candidatos para la asignación preferencial, lo que no está exento de ciertas dificultades²⁵.

Según Gervaiseau y Vienot, ambos funcionarios del Ministerio de Agricultura de Francia, la atribución preferencial tiene poco uso, pero favorece los acuerdos amigables.

En virtud de lo expresado, el antecedente interno inmediato del instituto de la atribución preferencial se encuentra en el Proyecto de 1998, que a su vez se inspiró en el Código Civil francés (arts. 831, 1-2-3, 832, 1-2-3-4, 833 y 834) que es, entonces, el antecedente externo y mediato, aunque no deje de ser por ello su antecedente primario.

Por último, merece señalarse el artículo L411-34 del *Códe Rural et de la pêche maritime* de Francia donde, en caso de fallecimiento del arrendatario, el

23 Serían la mitad de las explotaciones agrícolas de Francia. Cfr. FERRER, Francisco A. M.; GUILISTASTI, Jorgelina, op. cit. El alcance de la protección legal, en el sentido de cuáles explotaciones quedaban comprendidas y de qué tamaño, varió a través de las reformas legales. Según de los Mozos, con la ley de 19/12/1961, se corrigieron defectos de la legislación anterior (con relación a los arts. 815, 832 y 866), ampliando el supuesto de atribución preferencial a toda explotación agrícola no explotada en forma social, lo mismo que a la empresa industrial, comercial o artesana, sin consideración a la importancia económica (a diferencia del criterio legal anterior, que protegía solamente a la pequeña empresa familiar). Hoy está restringida, nuevamente, al límite superficiario que establezca el Consejo de Estado.

24 Las primeras se denominan así porque, como sostiene Francisco Ferrer, el juez tiene el poder de apreciación en función de los "intereses en presencia" y puede rechazar la atribución si le parece que compromete los intereses de los coherederos. En segundo lugar, con relación a las atribuciones de derecho, se las categoriza así en el Código Civil francés porque el juez no dispone de un poder de apreciación para acordar o rechazar la atribución preferencial, sino que se limita a verificar que las condiciones legales de la atribución estén cumplidas. Cfr. FERRER, Francisco M. A.; GUILISTASTI, Jorgelina, idem.

25 MANDEVILLE, Bernard, op. cit., pág. 2.

contrato de arrendamiento continúa en beneficio de su cónyuge, el conviviente vinculado por un pacto de solidaridad civil, sus ascendientes y sus descendientes que participen en la explotación o que haya participado en ella durante los cinco años previos a la muerte²⁶.

3. La atribución preferencial del establecimiento agropecuario. Antecedentes nacionales y su regulación en el Código Civil y Comercial

Hemos señalado, en otras oportunidades, que la división forzosa e igualitaria de la herencia en el régimen del Código Civil de Vélez Sarsfield, con las porciones legítimas más largas del mundo y sin flexibilidad sucesoria operó, como se ha dicho muchas veces, una “reforma agraria silenciosa” que condujo a una atomización de la propiedad rural y que provocó la polarización del tamaño de las explotaciones agropecuarias. De manera que, por un lado, se produjo la pulverización de las explotaciones rurales pequeñas y medianas y, por el otro, el crecimiento de las explotaciones grandes. Se llega, de esta manera, a lo que tanto han deseado evitar los agraristas: el minifundio y el latifundio²⁷.

El mencionado fenómeno de atomización de la tierra trae aparejado, como consecuencia más negativa, la desaparición de la mediana empresa agropecuaria, y tiende a la desintegración de la familia rural. Sin embargo, el proceso de fragmentación de la propiedad no se reduce a su causa legal aunque, indudablemente, tiene ésta una incidencia capital²⁸.

26 Artículo L411-34 modificado por Ley n° 2014-1170, del 13 de octubre de 2014, art. 5. Cfr. Legifrance. *Code rural et de la pêche maritime*: Partie législative (Articles L1 à L958-15) Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCodeArticle.do?idArticle=LEGIARTI000029593520&cidTexte=LEGITEXT000006071367&dateTexte=20141015> [Fecha de consulta: 14 de abril de 2020].

27 FOS MEDINA, Juan Bautista. “Justicia, propiedad e igualitarismo: el caso de la legítima ‘grande’”. *El Derecho*. Suplemento de Filosofía del Derecho. 2008, tomo ED 230-1049; “La legítima sucesoria y la atomización de la propiedad rural”, [en línea]. Revista *Prudentia Iuris*. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires. 2011, nro. 70, págs. 85-98. disponible en: Repositorio UCA, <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2962/1/legitima-sucesoria-atomizacion-propiedad-rural.pdf>. [Fecha de consulta: 14 de abril de 2020].

28 El arquitecto Patricio RANDLE, ha sostenido que, hacia el fin del siglo XIX, la superficie total del país estaba

Por eso, hemos visto con agrado las disposiciones legales en materia de sucesiones sancionadas en el Código Civil y Comercial, ya que ha introducido varias normas que contribuyen a evitar el fraccionamiento excesivo de la propiedad agraria. Ejemplo de ello es la introducción en nuestro ordenamiento normativo de la atribución preferencial, que abordamos aquí, así como la reducción de las porciones legítimas y los pactos sucesorios, entre otros institutos que, si bien no solucionan la problemática referida, constituyen un principio de solución.

Como hemos expuesto, el artículo 2380 del Código Civil y Comercial introduce en 2015 la atribución preferencial, que es un instituto que el Código de Vélez no había previsto.

subdividida en parcelas de menos de 1.000 hectáreas y en una porción pequeña de propiedades de 1.000 a 5.000 hectáreas. Mientras, era inmensa el área de parcelas de 5.000 a 50.000 hectáreas, y mucho mayor la superficie sin dividir o sin datos. Sin embargo, hacia 1970 el contraste verificable es considerable. Sostiene el mismo estudioso que “la prueba gráfica constituye un alegato más elocuente que toda la literatura que pudiera escribirse acerca del ‘latifundio’ en la Argentina, o la supuesta necesidad de una reforma agraria para combatirlo. La ‘reforma’ espontánea, en menos de tres generaciones, es suficientemente irrevocable. La casi totalidad de las tierras más fértiles y valiosas del país está parcelada en unidades menores de 1.000 hectáreas y el resto del país aparece sensiblemente más fraccionado que en 1900”. Obviamente, que el traspaso de la propiedad rural y su subdivisión no es atribuible solamente “al resultado de una mera división hereditaria; se trata de un fenómeno de alta movilidad social que queda confirmado por los frecuentes cambios de mano operados en el lapso considerado”. Descartando los mecanismos usados en la Argentina para dividir la tierra, la gran masa se fue subdividiendo espontáneamente a través de tres modalidades, es decir, por loteo, por ventas parciales de grandes estancias y por transmisión hereditaria, fórmula que –según el geógrafo– resultó la más generalizada de todas (Cfr. RANDLE, Patricio H. *Geografía Histórica Argentina*. Volumen 16 de PROMEC geografía. Buenos Aires: Asociación para la Promoción de Sistemas Educativos no Convencionales, 1987, pág. 92. En este sentido, un estudio de la Sociedad Rural Argentina realizado en 1973 atribuye principalmente a las leyes sucesorias el fenómeno del parcelamiento rural en la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, según los últimos censos agropecuarios, en el período comprendido entre los años 2002 y 2008 desaparecieron casi sesenta mil explotaciones agropecuarias (exactamente 59.943), habiendo desaparecido en el período anterior (1998–2002), la cantidad de 87.688 explotaciones agropecuarias, lo que equivale a decir que en diez años fueron casi ciento cincuenta mil (exactamente 147.631), es decir, en términos equivalentes, 14.631 explotaciones agrarias menos por año y 40,45 menos por día.

Sin embargo, se pueden mencionar algunos antecedentes. Entre ellos “la *Ley de colonización 12.636* que facultaba al Consejo Agrario Nacional a rescindir el contrato de adjudicación a la muerte de su titular y ceder nuevamente el predio al heredero considerado capaz para continuar su explotación, o a un tercero si no había herederos en esas condiciones, y en este caso depositando a la orden del juez y a nombre de la sucesión el monto de las amortizaciones y el valor de las mejoras. Posteriormente, la ley 14.392 establece un criterio similar”²⁹.

En tanto, la ley 13.995 de “venta de tierras públicas” del año 1950, preveía la adjudicación de la explotación agropecuaria a un único heredero. De esa manera preveía, en el art. 11, sustrayéndose al régimen de la legítima del Código Civil, que el propietario de una unidad económica “podrá designar para el caso de fallecimiento la persona (cónyuge o herederos) a quien deberá adjudicarse el predio a fin de que continúe su explotación...”. En su defecto, el cónyuge y/o los herederos del propietario debían elegir de entre ellos al nuevo adjudicatario por mayoría de votos pero, en caso de no obtenerse la mayoría, la decisión recaía en el Poder Ejecutivo, adoptándose así una definición burocrática respecto de la sucesión de la unidad agraria.

Finalmente, el art. 15 prescribía acordar a los herederos que no resultaran adjudicatarios del predio, un derecho creditorio por el importe correspondiente a la cuota hereditaria contra el adjudicatario. En cambio “las leyes de transformación agraria 14.451, 16.883 y 17.257 dispusieron más acertadamente que correspondía al juez de la sucesión, a falta de acuerdo, designar al heredero que continuaría como titular del dominio, estado a cargo del Banco de la Nación el otorgamiento de los créditos necesarios para abonar a quienes quedaban excluidos; del mismo modo, la ley admitió la posibilidad de compensarlos con otros bienes de la herencia”³⁰.

29 BREBBIA, Fernando P; MALANOS, Nancy L. *Derecho Agrario*. 2ª. Reimpresión. Buenos Aires: Astrea, 2011, pág. 615.

30 BREBBIA, Fernando; MALANOS, Nancy L., *ibíd.*, págs. 615-6. Otro antecedente fue “el anteproyecto de ley agraria elaborado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación en 1974, que establecía –para el caso de que la división material fuera imposible o los herederos no quisieran mantenerse en condominio, o bien no hubiera acuerdo sobre cuál de ellos continuaría con la explotación– que el juez de la sucesión debía designarlo teniendo en cuenta las disposiciones para la adjudicación de lotes, siendo

De todas formas, se trataba de iniciativas e incentivos del Estado que, si bien encomiables en abstracto, en concreto significaban un poder de decisión extraordinario de los organismos estatales por sobre las decisiones familiares, que no resulta aconsejable admitir fuera de estos casos. Máxime si existen, o pueden reforzarse, otros mecanismos de distribución de la herencia por parte de los ascendientes, por ejemplo, a través de actos *inter vivos* (donación, pactos sucesorios, etc.) o *mortis causa*.

La doctrina nacional en los últimos años, como han señalado Brebbia y Malanos, ha “retomado el interés en la problemática de lograr una disciplina hereditaria especial para la agricultura”. En este sentido, los autores mencionados además de participar de la iniciativa vertida en las IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil que tuvieron lugar en Mar del Plata en 1983, donde se propuso instituir la mejora³¹, han recordado las conclusiones pertinentes de las *Jornadas sobre Derecho Civil y Sucesiones* realizadas en 1990 en la ciudad de Santa Fe, que venían a perfilar unos años antes del Proyecto de 1998, la atribución preferencial al modo como se encuentra legislada actualmente.

En estas últimas jornadas:

“... la Comisión abocada al estudio de la legítima y la unidad económica familiar aprobó por unanimidad que ‘debe reglamentarse un derecho sucesorio especial destinado a asegurar la integridad y continuidad de las unidades económicas agropecuarias indivisibles’, por lo que ‘debería preverse que, a

los herederos quienes convendrían el precio de las cuotas hereditarias y las formas de pago. En caso de no existir acuerdo sobre la valuación del predio, la tasación sería efectuada por peritos sobre la base de su valor productivo; si la falta de acuerdo se debía a la forma de pago, el juez la fijaba teniendo en cuenta la existencia de otros bienes y la capacidad económica de los coherederos pudiendo, según las circunstancias, autorizar plazos de hasta quince años para la cancelación de la deuda, garantizándose su pago con la constitución de una hipoteca”. BREBBIA, Fernando; MALANOS, Nancy L., *ibíd.* pág. 616.

31 Cfr. BREBBIA, Fernando; MALANOS, Nancy L., *ibíd.*, pág. 629. En las IX Jornadas de Derecho Civil en Mar del Plata (1983) se recomendó que “el causante sea facultado para aplicar un porcentaje de la porción legítima fijada a favor de los descendientes para beneficiar a alguno o algunos de ellos”. FERRER, Francisco A. M. “Derecho hereditario especial en las unidades económicas agrarias familiares y la legítima”. *Jurisprudencia Argentina*. Tomo 1991-I, pág. 931, citado por BREBBIA, Fernando; MALANOS, Nancy L., *op. cit.*, p. 629.

falta de voluntad testamentaria del titular de la explotación, o existiendo desacuerdo entre los herederos, el coheredero interesado pueda solicitar al juez de la sucesión la adjudicación exclusiva de la unidad agropecuaria con cargo de compensar con otros bienes o en dinero la cuota hereditaria de los coherederos excluidos, teniendo el juez amplias facultades para decidir en base a las condiciones del peticionante y a las circunstancias especiales de cada caso'. Cuando 'el heredero adjudicatario no estuviera en condiciones de pagar al contado o compensar con otros bienes a los coherederos excluidos, se debería fijar un plazo para el lapso de esta obligación e instrumentar apoyo crediticio al adjudicatario, con oportuna garantía para los coherederos acreedores, quedando mientras tanto, adjudicado el inmueble condicionalmente"³².

Los agraristas insisten en lograr un sistema propio de derecho hereditario agrario, en el que deberá ser llamado a la sucesión de la explotación rural sólo aquel heredero que por su idoneidad sea capaz de llevar adelante la actividad productiva. En esa línea, han sostenido Brebbia y Malanos, "siguiendo las soluciones propuestas por nuestras leyes agrarias (14.451, 16.883, 17.253, 20.543 y anteproyecto de 1974), ese heredero podría ser el designado por el causante o bien el elegido entre los coherederos o por el juez de la causa a falta de designación o acuerdo"³³.

32 BREBBIA, Fernando; MALANOS, Nancy L., *ibíd.*, p. 629-30. Con relación a la legítima y a la mejora, señalan los mismos doctrinarios que, en las Jornadas de Derecho Civil de 1990, "se aprobó el caso que la sucesión tenga lugar en favor de hijos o descendientes del causante, 'el caudal hereditario se divida en tres porciones: una de ellas correspondiente a la porción legítima, otra es la porción de mejora a favor de los descendientes y por último la porción disponible', recomendándose además 'reducir la legítima de los descendientes, incluyendo en la misma la porción de mejora, a las dos terceras partes del acervo sucesorio' así como también 'reducir la legítima de los ascendientes a un medio del acervo hereditario". En BREBBIA, Fernando; MALANOS, Nancy L., *ibíd.*, pág. 630. Estas propuestas finalmente se efectivizaron en parte con la sanción del Código Civil y Comercial, al reducirse las porciones legítimas de descendientes y ascendientes en las proporciones que venía sugiriendo la doctrina, y al consagrarse la mejora, pero sólo en beneficio del heredero con discapacidad y no en favor de cualquiera de los descendientes.

33 BREBBIA, Fernando; MALANOS, Nancy L., *ibíd.*, pág. 632. Dicho régimen hereditario agrario especial, no se ha concretado aún. Con la entrada en vigor del Código Civil y Comercial, se lo ha regulado de manera

Ahora bien, volviendo a la atribución preferencial del establecimiento, regulada en la legislación de fondo, el artículo 2380 del CCC prevé textualmente lo siguiente:

“El cónyuge sobreviviente o un heredero pueden pedir la atribución preferencial en la partición, con cargo de pagar el saldo si lo hay, del establecimiento agrícola, comercial, industrial, artesanal o de servicios que constituye una unidad económica, en cuya formación participó. En caso de explotación en forma social, puede pedirse la atribución preferencial de los derechos sociales, si ello no afecta las disposiciones legales o las cláusulas estatutarias sobre la continuación de una sociedad con el cónyuge sobreviviente o con uno o varios herederos. El saldo debe ser pagado al contado, excepto acuerdo en contrario”.

En relación con la norma precedente, es preciso ante todo aclarar que cuando el Código Civil y Comercial usa el término atribución preferencial del “establecimiento agrícola”, se refiere al establecimiento agropecuario, es decir, al establecimiento agrícola-ganadero.

Ello es así, porque el Código Civil francés (art. 831) que, como vimos, es fuente del Código Unificado en la materia, emplea el término “agricole”, que en lengua francesa remite a la agricultura en general, palabra que comprende también la actividad pecuaria o ganadera.

Hubiese sido conveniente que el legislador, en lugar de copiar literalmente la norma francesa, hubiese empleado la palabra establecimiento agropecuario (como se encuentra en la redacción del artículo 499 del CCC). De esa manera despejaría toda duda y evitaría las interpretaciones en el sentido literal que pueden provocar, injustificadamente y contra el espíritu de la ley, la reducción

general en la legislación de fondo, por ejemplo, a través de la atribución preferencial del establecimiento (entre los que se encuentra comprendido el agropecuario) y como un modo excepcional de la partición de la herencia. Por un lado, parece positivo recoger la realidad rural en la legislación civil, la que no tenía casi tratamiento en el Código anterior. Ello le otorga jerarquía al instituto, así como al ámbito agropecuario, que también es parte de la realidad nacional. Pero, por otro lado, pierde la regulación específica. En algunas legislaciones, la legislación civil remite a la legislación agraria.

del alcance del instituto. En primer término, puede decirse que, por su ubicación en el CCC, la disposición del art. 2380 normativiza una de las formas de hacer la partición, aunque se trate de un modo excepcional.

En efecto, es una excepción al modo de formación de los lotes, es decir, al principio de que la ley no considera la naturaleza ni el origen de los bienes (art. 2377 CCC), pues:

“... bajo esta figura serán considerados establecimientos que constituyan unidad económica –adopten o no forma societaria– y también otros bienes que presentan para uno de los copartícipes un interés especial o superior respecto del interés que tendría para los otros, y cuyo interés resulta determinante para acceder favorablemente a su petición, pues esos bienes le aseguran la continuidad del ejercicio de su profesión u oficio, o la continuidad de su habitación, porque el inmueble constituía su vivienda al tiempo de la muerte del causante”³⁴.

También constituye una excepción al principio de partición en especie (art. 2374 CCC), porque el instituto tiene como objetivo atribuir a uno o varios comuneros la facultad de peticionar la asignación o atribución de uno de los bienes enumerados por la ley, con preferencia a sus copartícipes, con el cargo de pagar en dinero efectivo y al contado, excepto pacto en contrario, el valor del bien que exceda sobre el monto de la porción hereditaria del o de los comuneros solicitantes³⁵.

Asimismo, es excepcional porque altera el principio de igualdad en la partición en especie, ya que uno de los coherederos será preferido sobre los demás por sus características personales o condiciones profesionales en la adjudicación del establecimiento. Por otra parte, como apunta Ferrer, no se trata de una institución de orden público, porque cada uno de los copartícipes puede ejercer o renunciar el derecho de pedirla.

En otro orden de cosas, pensamos que es un defecto de la norma la falta de flexibilidad para pagar el saldo a los coherederos no adjudicatarios, ya que

34 FERRER, Francisco A. M., op. cit., pág. 419.

35 FERRER, Francisco A. M., ídem.

luego de la tasación del establecimiento (o de las cuotas o acciones sociales), si tal tasación resultara superior al valor de la cuota parte hereditaria que le corresponde al solicitante, tendrá que pagar al contado, salvo acuerdo en contrario. El pago al contado podría hacer fracasar la aplicación y eficacia del instituto.

Hubiese sido mejor, a tal efecto, haber consagrado el acuerdo de partes para el pago del saldo, sin la limitación del pago al contado, ya que resulta más gravoso para el cumplimiento del solicitante si los herederos, sujetándose a la letra de la ley, exigieran el pago al contado en dinero efectivo, sin posibilidad de financiación³⁶.

En otros países que han consagrado la atribución preferencial, los plazos del pago de las hijuelas son de entre cinco y diez años y, con todo, el instituto no ha logrado una gran difusión, como apuntan los doctrinarios que critican la falta de plazos largos y de facilidades para el pago del saldo.

Cabe agregar, con una parte de la doctrina (Natale, Ferrer), que se admiten las compensaciones con bienes o sumas de dinero propio del comunero al cual se atribuye preferencialmente el bien.

Otra de las trabas a la continuidad de la propiedad familiar agraria, además de la que representa la intangibilidad de las legítimas largas, es la medida mínima de la unidad económica. Proteger solamente la pequeña propiedad rural para evitar el minifundio, y desproteger los demás establecimientos agropecuarios, sobre todo los medianos que son los más numerosos, pero también los que más decrecen en número, es una reducción de miras. ¿Por qué el instituto de la atribución preferencial en la Argentina no ampara todas las explotaciones agropecuarias cuando en Francia –de donde se ha tomado el instituto– estaban comprendidas todas las explotaciones agrícolas sin límite de superficie, sólo recientemente limitadas en su superficie en cada región, según lo dispuesto por el Consejo de Estado?

En función de los datos estadísticos que hemos ofrecido más arriba, es preciso que la protección del instituto alcance al mayor número de establecimientos agrarios, preferentemente sin tope de tamaño; indudablemente debe comprender también, al menos, a las empresas agropecuarias medianas.

La falta de suficiente amparo legal a la continuidad de las explotaciones

36 FERRER, Francisco A. M., *ídem*.

agropecuarias muchas veces obliga a las familias a buscar modos legales alternativos, “sui generis” o de hecho, para evitar la división de las empresas familiares.

El criterio minimalista que adopta el Código Civil y Comercial en este asunto, se advierte en el requisito de que los establecimientos agropecuarios constituyan una unidad económica (unidad mínima) en los siguientes supuestos legales: a) para que pueda solicitarse la atribución preferencial del establecimiento (art. 2380), como ya se ha apuntado; b) para que pueda solicitarse la atribución preferencial del establecimiento por uno de los cónyuges en la partición de la sociedad conyugal (art. 499); c) para que el testador pueda disponer la indivisión forzosa del establecimiento (art. 2330, inc. b); d) para que proceda la oposición del cónyuge (art. 2332, parr. 1º) y de un tercero (art. 2333) a que se incluya el establecimiento en la partición; e) para que el inmueble rural pueda ser afectado al régimen de la vivienda (art. 256), antes denominado bien de familia.

En otro orden de ideas, Ferrer sostiene que:

“... si lo que se quiere con la atribución preferencial es asegurar la continuidad de la unidad económica, parecería más adecuado exigir que el heredero solicitante participe o haya participado efectivamente en su explotación, más que en su formación y que esa condición puede ser cumplida por su cónyuge o descendientes, tal como lo exige el art. 831 del Código Civil francés que le sirvió de fuente”³⁷.

Por otra parte, se pueden destacar tres aspectos del instituto de la atribución preferencial: a) el valor de la continuidad frente a la división forzosa del Código de Vélez, que obligaba a empezar siempre de nuevo y producía también la merma de la producción del establecimiento debido a su atomización o a su pérdida; b) el criterio de preferencia que hace su aparición, frente al criterio de la rígida y fría igualdad aritmética de la partición hereditaria, que normalmente obligaba a la familia a enajenar el bien productivo familiar y c) la lección de la experiencia recogida en el nuevo instituto, que posibilita la sucesión del heredero único y que constituye un aporte para rectificar un siglo y medio de efectos

37 FERRER, Francisco A. M., *ibíd.*, pág. 421.

negativos para la conservación del patrimonio familiar, especialmente cuando existen bienes productivos.

La atribución preferencial del establecimiento (art. 2380 CCC), puede ser solicitada individualmente o por varios herederos (art. 2382 CCC), lo que permite la atribución a heredero único o la atribución a una comunidad de herederos.

En este sentido es meritorio que la ley permita estos dos tipos de asignaciones de la propiedad (unipersonal o pluripersonal), sobre todo para el segundo caso si existe una previa administración común de los copartícipes. Pero, en último supuesto, convendrá que el juez tenga un criterio más restrictivo al atribuirla (que respecto del caso del adjudicatario único) porque, por más armonía familiar que reine entre los adjudicatarios, la comunidad de bienes siempre tiene latente la conflictividad y el problema de la continuidad de la empresa a la hora de la sucesión de cualquiera de los copartícipes.

Es loable también, que la atribución preferencial deba ser solicitada (por heredero y/o viudo). De todas formas, sería conveniente que se permitiera, además, que sea el causante quien pueda adjudicar también el establecimiento (v. gr. art. 1056 del Código Civil español) o toda la herencia a un heredero con el cargo del adjudicatario de pagar las cuotas partes hereditarias a los demás herederos no adjudicados (v. gr. art. 841 del Código Civil español).

Asimismo, es interesante mencionar que, en la legislación comparada, (v. gr. España), existe una nota peculiar con relación al carácter del viudo respecto de la herencia de su marido. Y es que, en general, si bien el cónyuge es heredero de su esposo difunto, la ley le concede sólo un derecho de usufructo sobre cierta porción de los bienes hereditarios, mas no la propiedad. Ello, porque la función familiar tutelada por el derecho sucesorio y el concepto de troncalidad (en países como España), determina que la ley privilegie a los descendientes (y el futuro de las generaciones) y procure que los bienes de la herencia no pasen de una familia (la troncal) a otra (que sería ajena a dichos bienes y no sanguínea).

En síntesis, ha sido un acierto consagrar en nuestra legislación la atribución preferencial prevista en los artículos 2380 a 2382 del CCC. Es un mecanismo que aún es insuficiente para resolver el problema de la falta de continuidad de la propiedad familiar agraria pero, con las observaciones señaladas, consideramos

que puede resultar beneficioso para fortalecer el aspecto familiar y económico de las empresas agropecuarias.

4. La atribución preferencial del establecimiento agropecuario en el Derecho comparado

La atribución preferencial del Derecho francés no es un caso aislado en el Derecho Comparado.

En Suiza, la atribución preferencial estuvo legislada en el artículo 620 del Código Civil, hasta que pasó a ser regulada como derecho de atribución de una empresa agrícola en la Ley Federal sobre derecho de tierras rurales (*Loi fédérale sur le droit foncier rural* del 4 de octubre de 1991, art. 11, de la sección 1, Capítulo 1, Título 2).

Todo heredero puede solicitar, en la partición, la atribución de la empresa agropecuaria cuando pretenda explotarla él mismo y parezca capaz de hacerlo. En caso de no concurrir los dos últimos supuestos, cualquier heredero podrá solicitar la atribución. Si la empresa agrícola se atribuye a un heredero que no sea el cónyuge sobreviviente, éste último podrá solicitar, imputándolo a sus derechos, la constitución de un usufructo sobre un departamento o de un derecho de habitación, si las circunstancias lo permiten³⁸.

Mientras que el Código Civil de Québec (Canadá) en los artículos 855 a 864 prevé también la atribución preferente de la residencia y de la empresa familiar.

Con relación a la atribución de la empresa familiar, sin perjuicio de la oposición o la solicitud de atribución por vía de preferencia interpuesta por otro copartícipe, la empresa o las partes sociales, acciones u otros valores vinculados a ella se asignan, de modo preferente, al heredero que participó activamente en la explotación de la empresa al tiempo del deceso (art. 858 Código Civil de Québec)³⁹.

38 Confédération suisse. Le Conseil federal. Le portail du Gouvernement suisse. *Loi fédérale sur le droit foncier rural*. Disponible en: <https://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/19910253/index.html>. [Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020].

39 CANADA. LégisQuébec. *Code civil du Québec*. Disponible en: <http://legisquebec.gouv.qc.ca/fr/showdoc/cs/ccq-1991>. [Fecha de consulta: 9 de mayo de 2020].

En tanto en Italia, en caso de división hereditaria o transferencia de la empresa, tienen derecho preferente de adquisición de la empresa familiar, el cónyuge, los parientes del causante hasta el tercer grado de parentesco y los parientes del cónyuge hasta el segundo grado de parentesco (art. 230 bis del Código Civil italiano)⁴⁰.

También el artículo 49, apartado 1 de la ley de 3 de mayo de 1982 prevé, si el causante era propietario de la explotación, un derecho de opción a favor del heredero que trabaja en la explotación agraria a fin de adquirir las cuotas de los otros coherederos al precio del valor agrario medio del terreno⁴¹.

El Código Civil de Luxemburgo en su artículo 832-1 prevé también la atribución preferencial en detalle⁴².

El cónyuge sobreviviente o cualquier heredero copropietario puede solicitar por vía de partición la atribución preferencial, a cuenta del saldo si corresponde, de cualquier explotación agrícola que constituya una unidad económica viable, incluso formada por una parte de los bienes de los que ya era propietario o copropietario antes de la muerte del causante, en cuya puesta en valor participa o ha participado efectivamente (pudiendo ser la condición de participación cumplida por su cónyuge). Se equipara aquí el derecho del cónyuge al del conviviente que cumple con los requisitos legales.

Finalmente en España, el artículo 1406 del Código Civil prevé de manera clara y sucinta lo siguiente:

“Cada cónyuge tendrá derecho a que se incluyan con preferencia en su haber, hasta donde éste alcance: 1º Los bienes de uso personal no incluidos en el número 7 del artículo 1346. 2º La explotación económica que gestione efectivamente. 3º El local donde hubiese venido ejerciendo su profesión. 4º En caso de muerte del otro cónyuge, la vivienda donde tuviese la residencia habitual”.

40 Parlamento della Repubblica Italiana. Camera dei deputati. *Codice civile*. Disponible en: <https://www.camera.it/temiap/2016/12/12/OCD177-2586.pdf>. [Fecha de consulta: 8 de mayo de 2020].

41 CHIKOC BARREDA, Naiví, op. cit., pág. 139.

42 Journal officiel du Grand-Duché de Luxembourg, *Code civil*. [En línea], <http://legilux.public.lu/eli/etat/leg/code/civil/20200101>. [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2020].

De manera que el Código Civil español prevé la atribución preferente al cónyuge superviviente de los bienes de uso personal, de la explotación económica, del local profesional y de la vivienda que fuera residencia habitual, solamente que en los dos últimos supuestos el cónyuge podrá pedir, a su elección, que se le atribuyan los bienes en propiedad o que se constituya sobre ellos a su favor un derecho de uso o habitación. Si el valor de los bienes o el derecho de uso o habitación superara al del haber del cónyuge adjudicatario, deberá éste abonar la diferencia en dinero (art. 1407 del Código Civil español). Podrá también corresponderle a un legitimario discapacitado el derecho de habitación sobre la vivienda habitual, si el pariente con discapacidad estuviere conviviendo en ella con el causante en el momento del fallecimiento (art. 822 del Código Civil), lo que no impedirá la atribución al cónyuge de los derechos regulados en los artículos 1406 y 1407.

No obstante, la atribución preferente en propiedad de los bienes enumerados en el art. 1406 del Código Civil español, el cónyuge viudo es heredero forzoso (art. 807 del Código Civil), pero sus derechos hereditarios en la sucesión de su esposo se circunscriben a un derecho de usufructo de distinta proporción según concurra o no con descendientes y ascendientes (arts. 834 a 840 del Código Civil).

Ciertamente, tal condición legitimaria del viudo se ha inspirado en la *legislación foral* civil que aún pervive, sobre todo en el norte de España, donde predomina la idea de la troncalidad de los bienes sucesorios por el carácter familiar y de estirpe que reviste el derecho sucesorio histórico. El Código Civil (derecho común) tiene un carácter supletorio de la legislación foral.

Así es como está previsto, por ejemplo, en el Derecho Civil de la comunidad vasca, de honda tradición foral (art. 52 de la ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco) donde, además de su legítima consistente en un derecho de usufructo sobre una porción de los bienes del causante, el viudo dispone de un derecho de habitación en la vivienda conyugal (art. 54 de la ley 5/2015).

Asimismo, en Galicia, el cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho es legitimario, pero su legítima consiste también en un derecho de usufructo vitalicio sobre una porción del haber hereditario, según concurra o no con descendientes, que son solamente los legitimarios junto con el cónyuge (arts. 238 y 253 y sptes., ley 2/2006, Derecho Civil de Galicia).

En cambio, en la comunidad de Aragón, los descendientes son los únicos legitimarios (art. 486, 1º del Código de Derecho Foral de Aragón)⁴³.

5. Conclusión

En función de lo expuesto, estimamos que la solución del problema de falta de continuidad de la empresa agropecuaria familiar implica resolver la cuestión de fondo y no en la aplicación de paliativos. Razón por la cual, más allá de los mecanismos puntuales orientados a la conservación de la propiedad familiar, que resultan en los hechos insuficientes, es necesaria una mayor flexibilidad para disponer de los bienes hereditarios dentro de la familia legitimaria, como ha venido recomendándose en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Dicha flexibilidad sucesoria ha comenzado a restaurarse con el Código Civil y Comercial argentino, si tenemos en cuenta que existió durante el período indiano.

No obstante, como ya adelantamos, para que la atribución preferencial no devenga una institución meramente abstracta y sea verdaderamente un mecanismo eficaz y de uso extenso, requiere ampliar su alcance a las explotaciones económicas medianas. Paralelamente, convendrá extender el plazo del pago del saldo que le corresponde al beneficiario, es decir, el monto por el cual el valor del establecimiento agropecuario exceda el valor de su hijuela.

Por ello, la regulación actual de la atribución preferencial no alcanza a proteger de manera apropiada los dos aspectos que hemos señalado al comienzo, y que sirven de fundamento del instituto, es decir, el aspecto familiar y el aspecto económico.

En el primer sentido, es preciso revalorizar a la familia como agente social y jurídico y, a la vez, su relación con la tierra.

La etapa profundamente individualista que marcó gran parte del siglo XIX y que comprendió tanto al Código Civil como a la Constitución Nacional originaria, ha sido superada. En esta última se había omitido por completo, en

43 FOS MEDINA, Juan Bautista, "El patrimonio familiar en el derecho foral de España". [en línea] Diario El Derecho. Publicado el 5-6-2019, n°. 14.644. Buenos Aires: ED,2019. Y en Revista El Derecho. Tomo 283, pág. 3. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/334174047_El_patrimonio_familiar_en_el_derecho_foral_de_Espana. [Fecha de consulta: 12 de mayo de 2020].

el texto constitucional de 1853, la mención de la familia; lo que fue reparado recién en 1949 y en 1957.

Ahora, es momento de proteger a la realidad agraria, así como a la familia rural, porque la desprotección legal de la familia campesina provoca su paulatina desaparición. Toda nación pujante necesita de una familia sólida y de un Estado que la tenga entre sus principales preocupaciones, teniendo en vista que es el sostén primario de la comunidad política y la primera educadora del individuo.

En cuanto el aspecto económico, es preciso –como hemos observado– la conservación y continuidad de la propiedad familiar agraria y evitar que el paulatino achicamiento de las parcelas rurales las torne antieconómicas.

Existen aspectos positivos y negativos para el campo en los tiempos que corren. Entre los primeros, indudablemente el avance tecnológico en los medios de producción constituye un factor de mayor productividad. Con todo, si bien el aspecto económico es sumamente importante, no es menos relevante tener en cuenta que la explotación agropecuaria no debe considerarse como una mera mercancía, porque ello significaría reducir la riqueza de la vida agrícola.

Asimismo, quién podría negar el adelanto objetivo que significa el mejoramiento de los caminos y el adelanto en las comunicaciones, aunque a veces parezca que el progreso perturba, trastorna o daña las armonías ocultas de la naturaleza.

Con todo, entre los factores negativos que requieren corrección, se encuentran las constantes crisis económicas, la excesiva maquinización del trabajo rural, la baja natalidad y la decreciente densidad poblacional.

En efecto, una reactivación integral del campo exige, además del progreso económico, de la mejora del factor humano que debe contemplar, como punto de partida, el arraigo de la familia rural. El arraigo tiene, entre sus principales factores antagónicos, la migración de la población rural a la ciudad (la Argentina es un país eminentemente urbano)⁴⁴.

44 Es un dato estadístico la migración de la familia rural a las zonas urbanas. De acuerdo con la distribución de su población, la Argentina tiene una población inmensamente urbana. Según el Censo de 2010, el 91,03% de la población vivía en poblaciones urbanas (con localidades de más de 2000 habitantes), el 3,26% vivía en localidades de menos de 2000 habitantes (población rural agrupada), mientras que el 5,72% en población rural dispersa (en viviendas a campo abierto). Cfr. ARGENTINA. Instituto Nacional de Estadística y Censos (República Argentina), INDEC, Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas

Toda nación, principalmente la nuestra, rica en recursos naturales, requiere de un Estado que preserve y fomente la vida agraria, en sus familias y en sus asociaciones intermedias, y que potencie el rendimiento del suelo, que ha sido históricamente la fuente de mayor riqueza del país. Teniendo en cuenta que la producción agropecuaria no puede marchar óptimamente si no es de la mano de la población campesina. Ello así, no sólo para el desarrollo económico sino también humano del país, en el marco de un ambiente sano y equilibrado, donde las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras (art. 41 de la Constitución Nacional)⁴⁵.

Pero, la desprotección concreta de la familia se manifiesta no sólo en materia sucesoria sino también en materia impositiva y en la falta de incentivos, pese a encontrarse previsto esto último en el art. 75, inc. 18 de la Constitución de la Nación Argentina, que manda al Congreso proveer lo conducente a la prosperidad del país promoviendo la industria, la colonización de tierras de propiedad nacional, el establecimiento de nuevas industrias, a través de leyes protectoras y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

A su vez, el mismo artículo –en el inciso 19– fija, entre las competencias del Congreso Nacional, la de:

“... proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo [...] (1° párr). Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones (2° párr.). Sancionar leyes de organización [...] que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales [...], que aseguren la

2010 [en línea]. Disponible en: <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-2-18-77>. [Fecha de consulta: 16 de mayo de 2020].

45 Vid. FOS MEDINA, Juan Bautista, “Hacia una teoría del arraigo de base constitucional”, [en línea] *Revista Forum*: Anuario del Centro de Derecho Constitucional. Buenos Aires: Facultad de Derecho, Universidad Católica Argentina, EDUCA, 2015, págs. 125–159. Disponible en: Repositorio UCA, <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2630/1/teoria-juridica-arraigo-constitucional.pdf>.

participación de la familia y la sociedad [...] (3º. párr.)”.

En suma, los redactores del Código Civil y Comercial se han atrevido a desafiar el principio de división forzosa e igualitaria de la herencia que estuvo legislado, sin mitigaciones, en el Código Civil derogado durante casi ciento cincuenta años. De esta manera, la Argentina se ha sumado, pues, a los países conscientes de que, resguardar la integridad y promover la continuidad del establecimiento agropecuario familiar y, la empresa familiar en general es, no sólo una contribución al fortalecimiento del papel de la familia en el desarrollo productivo, sino también al sostenimiento del sentido familiar, que ha acompañado al derecho sucesorio desde tiempo inmemorial, por aquella relación imprescindible que existe entre la familia y la sucesión, en vistas al futuro.

6. Bibliografía

- Alterini, Jorge Horacio (director general). *Código civil y comercial comentado: tratado exegético*. 2da ed. actualizada y aumentada. Buenos Aires: Thomson Reuters, La Ley, 2016.
- ARGENTINA. *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Primera edición, 2ª. Reimpresión. Buenos Aires: Thomson Reuters, La Ley. Tomo VI, 2015.
- ARGENTINA. Instituto Nacional de Estadística y Censos. *Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010* [en línea]. Disponible en: <https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-2-18-77>. [Fecha de consulta: 16 de mayo de 2020].
- AZPIRI, Jorge O. *Incidencias del Código Civil y Comercial en el Derecho Sucesorio*. Primera edición. Buenos Aires, Hammurabi, 2015, 390 p.
- BARRÍA PAREDES, Manuel. “La empresa familiar o explotación agropecuaria: mecanismos que permitan su continuidad a la muerte de su titular a la luz del Derecho sucesorio chileno”. *Revista Chilena de Derecho Privado*. [en línea] 2018, nro. 31. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/536275> [Fecha de consulta: 3 de mayo de 2020].
- BARRON ARNICHES, Paloma de; PLA MATEU, Roser. “El pacto sucesorio de atribución particular: un mecanismo eficaz de transmisión de la empresa familiar” [En línea]. *Revista de Contabilidad y Dirección*. España: ACCID, 2016, vol. 22, págs. 45-83. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5505668>. [Consulta: 20 de marzo de 2020].
- BREBBIA, Fernando P. MALANOS, Nancy L. *Derecho Agrario*. 2ª reimpresión, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2011. 747 p.

- CÁNADA. LégisQuébec. *Code civil du Québec*. Disponible en: <http://legisquebec.gouv.qc.ca/fr/showdoc/cs/ccq-1991>. [Fecha de consulta: 9 de mayo de 2020].
- CHICOK BARREDA, Naivi. "Reflexiones sobre los regimenes especiales en Derecho internacional privado sucesorio según el Reglamento europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012". *Cuadernos de Derecho Transnacional* (marzo 2014), vol. 6, nº 1.
- DE LOS MOZOS, José Luis. *Propiedad, herencia y división de la explotación agraria. La sucesión en el Derecho agrario*. DE LOS MOZOS, José Luis (dir.); GÓMEZ DE LA PLAZA, María del Carmen; HERRERO GARCÍA, María José y YANES, Benito Raimundo (colaboradores). Madrid: Serie Estudios. Ministerio de Agricultura, Secretaría General Técnica. Servicio de publicaciones agrarias, 1977. 293 p.
- DRAPKIN, Israel, "Los 'Códigos' pre-hamurabicos". *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1982, tomo 35, Fasc/Mes 2, p. 325-346.
- ESPÍLEZ MURCIANO, Felipe. "Regulación de la vivienda en el Código de Hammurabi". *Ciudad y Territorio, Estudios Territoriales*, XLI (160), Madrid, 2009, p. 411-418.
- FERRER, Francisco A. M. "Modos de hacer la partición". En: ALTERINI, Jorge Horacio (dir. gral.). *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*, 2ª. edición actualizada y aumentada. Ferrer, Francisco A. M., Santarelli, Fulvio G., Soto, Alfredo M. (directores del tomo XI); Ignacio Alterini (coord.), Buenos Aires. Thomson Reuters, La Ley, 2016, p. 339-446.
- FERRER, Francisco A. M.; GUILISASTI, Jorgelina. "Las atribuciones preferenciales en el Código Civil y Comercial". *Revista del Derecho Privado y Comunitario*. Tomo 2019-1, Sucesiones, II, RC D 991/2019.
- FOS MEDINA, Juan Bautista. "El patrimonio familiar en el derecho foral de España". *Diario El Derecho*, 5-6-2019, nº 14.644, ED 283, p. 1-5.
- FOS MEDINA, Juan Bautista. "Hacia una teoría jurídica del arraigo de base constitucional". *Revista Forum, Anuario del Centro de Derecho Constitucional*, año 2015, nº. 3, Facultad de Derecho, Universidad Católica Argentina, EDUCA, Buenos Aires, p. 125-159.
- FOS MEDINA, Juan Bautista. "Justicia, propiedad e igualitarismo: el caso de la legítima 'grande'". *Diario El Derecho, Suplemento de Filosofía del Derecho*, 2008, ED 230-1049.
- FOS MEDINA, Juan Bautista. "La legítima sucesoria y la atomización de la propiedad rural". *Revista Prudentia Iuris* nº 70, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, (mayo 2011), p. 85-98.
- GERVAISEAU Patrick; VIENOT, Danièle. "Historique des principales dispositions postérieures au Code civil". *Études rurales. La Terre: succession et héritage*, [en línea]. 1988, nº110-112. Disponible en: https://www.persee.fr/doc/rural_0014-2182_1988_num_110_1_4620. [Fecha de consulta: 15 de febrero de 2020].

- GILETTA, Francisco I. "Normas agrarias en el Código de Hammurabi". En FACCIANO, Luis A. F., Coordinador, *Derecho Agrario*. Rosario, Santa Fe: Nova Tesis, Editorial Jurídica, 2000.
- GORSE, Léonard, *La terre ou l'argent. Qui l'emportera?* Paris, Librairie Retaux Bray, 1888, p. 312 *Journal officiel du Grand-Duché de Luxembourg. Code civil*. [En línea], <http://legilux.public.lu/eli/etat/leg/code/civil/20200101>. [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2020].
- LAFAILLE, Héctor. *Derecho Civil (Sucesiones)*. Buenos Aires, editorial Biblioteca Jurídica Argentina, tomo II, 1993.
- Legifrance. *Code rural et de la pêche maritime: Partie législative (Articles L1 à L958-15)* Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCodeArticle.do?idArticle=LEGIARTI000029593520&cidTexte=LEGITEXT000006071367&dateTexte=20141015> [Fecha de consulta: 14 de abril de 2020].
- MANDEVILLE, Bernard. "Les difficultés de la transmission familiale de l'exploitation agricole en cas de décès". En *XXVIème. Congrès de l'Association Française de Droit Rural*, Aix en Provence, 16-17 de octubre de 2009.
- OLMO, Juan Pablo. "Modos de hacer la partición". En: RIVERA, Julio César y MEDINA, Graciela (directores); Esper, Mariano (coord.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1ª edición, 2ª reimpresión, Buenos Aires, Thomson Reuters, La Ley, Tomo VI, 2015, p. 223-262.
- Parlamento della Repubblica Italiana. Camera dei deputati. *Codice civile*. Disponible en: <https://www.camera.it/temiap/2016/12/12/OCD177-2586.pdf>. [Fecha de consulta: 8 de mayo de 2020].
- PORTALIS, Jean-Étienne-Marie. *Discurso preliminar. Código Civil Francés*, Alterini, Jorge Horacio (estudio introductorio). Buenos Aires: Facultad de Derecho (UBA)-LA LEY, 2004, p. 106.
- RANDLE, Patricio H. *Geografía Histórica Argentina*. Volumen 16 de PROMEC geografía. Buenos Aires: Asociación para la Promoción de Sistemas Educativos no Convencionales, 1987.